

RESOLUCIÓN No. 31/93

Sobre trabajo nocturno de los menores de edad en conciertos o espectáculos teatrales

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTOS: Los artículos 250 y 421 del Código de trabajo y el artículo 88 del reglamento 258-93 de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 250 del Código de Trabajo, permite que los menores de catorce a dieciséis años puedan ser empleados en conciertos o espectáculos teatrales hasta las doce de la noche, previa autorización del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

CONSIDERANDO: Que los artículos 421 del Código de Trabajo y 88 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, confieren al Secretario de Estado de Trabajo la potestad de usar de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

CONSIDERANDO: Que la autorización de las autoridades de trabajo sólo debe concederse en casos excepcionales, en los que la necesidad de formación profesional del menor o su talento precoz lo justifique.

RESUELVE:

Artículo primero.-

La autorización de que trata el artículo 250 del Código de Trabajo, sólo debe concederse por un período limitado, a condición:

- a) que el trabajo nocturno no continúe después de las doce de la noche;
- b) que el menor goce de un descanso de un mínimo de catorce horas consecutivas;
- c) que el trabajo se limite, en la medida de lo posible, a tres noches por semana, calculado en un período más extenso;
- c) se haya otorgado previamente el consentimiento de los padres del menor o de aquel de éstos que tenga sobre él la autoridad o a falta de ambos, de su tutor;

d) se haya cumplido con lo dispuesto por los artículos 52, 55 y 56 del Reglamento 258/93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

Artículo segundo.-

Preferentemente, los permisos sólo deben concederse a los menores que asistan a una institución donde se enseñe el arte teatral o musical.

Artículo tercero.-

La inspección de trabajo adoptará medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato, y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción.

Artículo cuarto.-

No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica o a causas de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.

Artículo quinto.-

La autorización que se otorga no enajena los derechos concedidos al menor en los artículos 247, 248, 251 y 254 del Código de Trabajo.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y tres (1993), años 149 de la independencia y 130 de la Restauración.

Firmado:

Dr. Rafael Alburquerque

Secretario de Estado de Trabajo.

Publicada en el "Listín Diario" del 17 de diciembre de 1993.